SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., la cual tiene como abogados a los Lcdos. Juan-[redacted], José-[redacted], Miguel-Antonio Álvarez Hazim, Porfirio-[redacted] y Julián-[redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Central Romana Corporation, LTD, representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; y b) Corporación de Hoteles, S. A., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00606, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge en parte, el recurso de apelación principal incoado mediante el acto número 1019/2024 de fecha 12 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal segundo literal "b" de la sentencia recurrida, para que se lea: b) Rechaza la solicitud de devolución de los valores avanzados por la compradora y ordena a la vendedora la retención de estos como clausula penal acordada, conforme los motivos expuestos en la sentencia. Segundo: Ratifica los demás aspectos de la sentencia apelada supliéndola en sus motivos, según los motivos dados. Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental, instrumentado por acto número 1250/2024, de fecha 26 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 807/10/25, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, Central Romana Corporation, LTD, en fecha 11 de noviembre de

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de la parte correcurrida, Central Romana Corporation, LTD, núm. 453/2025, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; **e)** la demanda en intervención voluntaria incoada por [redacted], continuador jurídico de [redacted], depositada en fecha 25 de octubre de 2025; **f)** el acto de notificación de la indicada demanda en intervención núm. 2277/2025, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de noviembre de 2025; **g)** el escrito de oposición a demanda en intervención voluntaria depositado por Inversiones CCF, [redacted]., en fecha 29 de octubre de 2025; **h)** el escrito ampliatorio de oposición a la demanda en intervención voluntaria depositado por [redacted] en fecha 24 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones CCF, [redacted]., y como parte recurrida Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** Inversiones CCF, S. A., demandó a Central Romana Corporation LTD y Corporación de Hoteles, S. A., en ejecución de los contratos de venta de acciones suscritos entre las mencionadas Inversiones CCF, S. A. y Central Romana Corporation LTD, relativos a la venta del capital accionario de la sociedad Corporación de Hoteles, S. A., propietaria del Hotel Santo Domingo; y, en la misma acción, para el caso hipotético de que las indicadas pretensiones principales no fueran admitidas, también solicitó que se ordene a Central Romana Corporation LTD la restitución de la suma de US$5,000,000.00; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00587 de fecha 19 de julio de 2024, que rechazó la ejecución de contratos requerida, admitió parcialmente las conclusiones subsidiarias de la demandante y, en consecuencia, declaró la resolución de la convención denominada "carta de intención" de fecha 17 de febrero de 2006, así como de los addendums primero y segundo de fechas 5 de junio y 14 de julio de 2006, y ordenó a Central Romana Corporation LTD la devolución del monto de US$5,000,000.00, más el 1 % de

interés mensual, a partir de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Central Romana Corporation, Limited, y Corporación de Hoteles, S. A., e incidental por Inversiones CCF, [redacted]., al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00606 de fecha 15 de agosto de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que admitió en parte la instancia principal, en ese sentido, modificó el ordinal segundo, literal b, del dispositivo de la decisión de primer grado, para que se lea de la manera siguiente: "rechaza la solicitud de devolución de los valores avanzados por la compradora y ordena a la vendedora la retención de estos como clausula penal acordada", a su vez, ratificó los demás aspectos de ese fallo, supliendo motivos, y, finalmente, rechazó la apelación incidental.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, Corporación de Hoteles, S. A.

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la

fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Al amparo del artículo 21 de la ley que regula la materia se deriva lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

4) En la contestación que nos ocupa, la correcurrida, Corporación de Hoteles, S. A., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación. En ese sentido, desde la óptica procesal se trata de una situación de defecto, por incomparecencia, por lo que esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Corporación de Hoteles, S. A., fue emplazada mediante el citado acto núm. 807/10/25, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. En esta actuación, el curial actuante se trasladó a la "avenida Abraham Lincoln, numero, edificio Caribalico, planta primera, -frente a funeraria Blandino y junto al edificio del 911-, Sector la Julia, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional", allí indicó haber hablado con [redacted], quien declaró ser *empleada* de su requerido.

6) En el caso que nos ocupa, no ha sido aportada documentación alguna, en cuanto a la instancia enunciada, que valide que el domicilio en el que la Corporación de Hoteles, S. A., fue emplazada no pertenece a esta persona moral, por tanto, se

estima como bueno y válido el traslado realizado por el curial actuante al respecto; máxime, cuando este auxiliar de la justicia está revestido de fe pública, que solo puede ser destruida mediante prueba en contrario. A su vez, tampoco se observa ninguna irregularidad que le haya impedido comparecer ante esta corte de casación; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

En cuanto a la intervención voluntaria

(2025-R1142468)

7) En esta oportunidad procede que esta Primera Sala se refiera sobre la instancia contentiva de la demanda en intervención voluntaria, depositada por [redacted], continuador jurídico de [redacted], en calidad de socio de la empresa Inversiones CCF, [redacted]., en fecha 25 de octubre de 2025, a través de la solicitud núm. 2025-R1142468; a su vez, consta que esta acción fue notificada mediante el acto núm. 2277/2025, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) Al respecto, la parte recurrente, a través del escrito de oposición depositado vía secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2025, solicitó

que se declare inadmisible, así como que se rechace, la aludida demanda en intervención, por falta de calidad, personería y poder de representación. Asimismo, requiere que se disponga la nulidad de toda constancia física o electrónica relativa al referido depósito, y que se ordene a la secretaria expedir certificación donde se acredite que dicho depósito fue realizado sin poder ni mandato válido. Mientras que la correcurrida, Central Romana Corporation, Limited, mediante el escrito ampliatorio de oposición, depositado vía secretaría general de este órgano en fecha 24 de noviembre de 2025, propone que sea desestimada esta demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, al no tratarse de un verdadero tercero, no poseer interés jurídico autónomo frente al recurso y limitar su alegada calidad a aspectos internos y dependientes de la parte recurrente.

9) Respecto al régimen jurídico de la intervención en sede de casación, la Ley 2-23 establece en el artículo 45 lo siguiente:

> "Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II. En el proceso de casación solo será admisible la intervención

> voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III. El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros".

10) Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria accesoria, es decir, que el interviniente en sus conclusiones debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las pretensiones planteadas por el recurrente o por el recurrido. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente de fallo, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta vía extraordinaria de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia[1].

11) Del examen del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el legislador prevé expresamente la posibilidad de que terceros interesados puedan intervenir

[1] SCJ-PS-25-2335, 27 de octubre de 2025, B. J. 1379.

de manera voluntaria y accesoria en el recurso de casación, aun cuando no hayan participado en las etapas previas ante los jueces de fondo. En virtud de lo anterior, la naturaleza jurídica de la intervención voluntaria excluye que el interviniente sea considerado parte procesal, conforme al artículo antes transcrito.

12) De la situación expuesta se deriva que [redacted], continuador jurídico de [redacted], en la contestación que nos ocupa, ha cumplido con las formalidades que rigen en el marco de la intervención voluntaria en casación, en lo relativo a la notificación previa de dicha actuación procesal a los abogados de las partes en causa, así como su adhesión expresa a las pretensiones de la recurrente, al procurar que se case con envío la sentencia impugnada; por lo que, procede admitir dicha intervención.

13) En el contexto de lo expuesto , en cuanto a las conclusiones incidentales presentadas por Inversiones CCF, [redacted]., es pertinente retener que la intervención voluntaria de [redacted] es válida en buen derecho, partiendo de que , es un tercero en el proceso, en primer orden bajo el fundamento de no haber participado ante las jurisdicciones de fondo, conforme ,se deriva de las disposiciones del indicado artículo 45; y, por otro lado, porque no es directamente el fallecido [redacted] que accionó en intervención, cuya demanda devendría en nula por falta de capacidad jurídica, sino que, más

bien, ha sido su continuador jurídico; en ese sentido, ha sido juzgado que "tras la muerte de una persona física, cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal y como lo dispone el artículo 724 del Código Civil[2]"; por tanto, desestima el referido pedimento, valiendo deliberación.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación de prueba esencial. Error de derecho en la apreciación y valoración de documentos determinantes del litigio; **segundo:** desnaturalización del contrato; **tercero:** violación de la buena fe contractual; **cuarto:** error esencial en el consentimiento; **quinto:** omisión de estatuir. Violación del artículo 69 de la Constitución y de la doctrina jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia; **sexto:** falsa de aplicación del artículo 1315 del Código Civil y violación de las reglas sobre carga de la prueba y representación legal de las personas morales. Improcedencia de la ratificación tácita de los actos suscritos por mandatarios verbales sin poder escrito; **séptimo:** violación a la garantía constitucional del debido proceso y del doble grado de jurisdicción. Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y del principio de inmutabilidad del proceso; **octavo:** error de derecho y falsa aplicación de los artículos 1147 y 1148

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 34, 21 de octubre de 2015, B. J. 1254.

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

del Código Civil por desconocimiento de la fuerza mayor; **noveno:** violación de los artículos 1134, 1135, 1235, 1376 y 1377 del Código Civil. Error de derecho sobre la causa de la obligación y sobre la restitución del pago indebido; aplicación subsidiaria del principio de prohibición del enriquecimiento sin causa; **décimo:** aplicación indebida de la excepción de inejecución (*exceptio non adimpleti contractus)*. Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y errónea intelección del artículo 1184 del Código Civil (resolución por incumplimiento); **décimo primero:** violación de los artículos 1589, 1134 y 1184 del Código Civil. Error de derecho al desconocer la fuerza obligatoria y ejecutabilidad de la promesa de venta; **décimo segundo:** violación de los artículos 1228 y 1230 del Código Civil. Aplicación indebida de la cláusula penal; **décimo tercero:** contradicción de motivos y error de subsunción jurídica. Violación de los artículos 1134, 1147, 1148 y 1315 del Código Civil; **décimo cuarto:** violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso –en sus vertientes de los derechos de defensa e igualdad- garantizados constitucionalmente. Así como la infracción de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, y violación de los principios de equidad y buena fe.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en

la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal

a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

Sobre las violaciones a derechos fundamentales

22) La parte recurrente, en el apartado denominado "relevancia constitucional y de orden público", así como en el desarrollo de sus medios de casación, denuncia violaciones a derechos fundamentales, a saber: *a)* respecto de los artículos 69 y 110 de la Constitución, relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica, al haber la alzada desestimado pruebas esenciales que acreditaban sus argumentos; así como, por haber aplicado indebidamente la excepción de inejecución (artículo 1184 del Código Civil), cuando fue la vendedora, Central Romana, la que frustró la ejecución del contrato y la entrega del bien objeto del negocio, al no posibilitar la *due diligence*; *b)* al referido artículo 69 de la Constitución dominicana, por omisión de estatuir; *c)* al debido proceso y al doble grado de jurisdicción, derivado de la transgresión al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y del principio de inmutabilidad del proceso; y *d)* a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente, al derecho de defensa e igualdad.

23) Dicho esto, en cuanto a la violación identificada en el literal *a)*, resulta oportuno precisar que su fin está orientado a que esta corte de casación analice los elementos probatorios que fueron aportados al proceso, con el propósito de determinar cuáles de ellos resultaban decisivos para el asunto, y no fueron valorados por la

jurisdicción de fondo; no obstante, ni siquiera menciona cuáles fueron aquellas pruebas, si fueron depositadas oportunamente al contradictorio y, además, si de su examen dependía la suerte del proceso. La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; por tanto, se desestima este argumento.

24) Respecto a la violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, identificada en el literal *b),* la cual ha sido formulada en el quinto medio de casación, sustentada en que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el primer motivo de apelación formulado por Inversiones CCF, S. A., relativo a la obligación de la vendedora de facilitar la "auditoria previa", denominada como "*due diligence*", establecida contractualmente como condición esencial para la ejecución del contrato de compraventa de acciones y activos; esta Primera Sala, de la lectura del fallo impugnado, ha podido observar que la parte recurrente otrora apelante incidental, en el apartado relativo a sus pretensiones, no solicitó de manera formal ante la alzada la realización de la auditoria previa que, según señala, fue pactada en el contrato que generó este litigio; puesto que, conforme se observa, solo hizo alusión a la referida auditoria para describir las obligaciones que recaían en cada uno de los contratantes, de

conformidad con el *due diligence*, no así, para requerir su producción, máxime, cuando ni siquiera mostró la intención de que esta fuese ordenada ante esa jurisdicción.

25) Además, ha sido juzgado que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces[3].

26) En lo que respecta a la transgresión, descrita en el literal *c)*, formulada en su séptimo medio de casación, la parte recurrente sostiene que Central Romana Corporation, Limited, no se limitó a solicitar la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, sino que introdujo por primera vez, en grado de apelación, una pretensión nueva, consistente en obtener la resolución de una supuesta "segunda adenda" de fecha 14 de julio de 2006, acto que nunca fue objeto de apoderamiento, debate ni contradicción en primera instancia, lo cual constituye una nueva demanda en grado de apelación.

[3] SCJ-PS-22-1972, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

27) No obstante, del examen de la sentencia impugnada, se constata que el tribunal de primer grado admitió las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente incidental, otrora demandante original, en ese sentido, declaró la resolución de "la carta de intención de fecha 17 de febrero de 2006, y el segundo *addendum* de fecha 14 de julio de 2006, suscrito entre las entidades Central Romana Corporation LTD e Inversiones CCF, S. A.", aspecto que fue confirmado por la alzada, lo que implica que, al formar parte de las pretensiones originales que apoderaron al juez de primera instancia, no se trataban de nuevas pretensiones formuladas en grado de apelación, por lo que no se configura la alegada violación.

28) En lo que concierne a la violación enunciada en el literal *d)*, formulada en el décimo cuarto medio de casación, es preciso destacar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, al derecho de defensa, así como a la igualdad, sin articular este alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

En lo que respecta al interés casacional

29) En cuanto al interés casacional, la parte recurrente, en la parte considerativa de

su memorial de casación, específicamente en la denominada "fundamento constitucional complementario del interés casacional", así como en el desarrollo de sus medios, alude que su recurso presenta especial interés casacional, por lo siguiente: *a)* por contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia (artículo 10.3, a, de la Ley 2-23); *b)* existencia de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de apelación sobre la eficacia de las revocaciones de poderes y su oponibilidad frente a terceros; *c)* ausencia de doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia sobre la validez de modificación contractual firmada estando en prisión los representantes legales de la compradora; *d)* necesidad de unificación y seguridad jurídica en contratos mercantiles de gran magnitud. En esas atenciones, esta corte de casación examinará la procedencia de cada argumento de manera individual.

En cuanto a la oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción (artículo 10.3, literal a, de la Ley 2-23)

30) En el contexto de lo denunciado, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada se aparta de la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ***en materia de obligación judicial, de ponderar y motivar los documentos decisivos para la solución del litigio***[4], lo que,

[4] Énfasis nuestro.

a su vez, vulnera la tutela judicial efectiva que le asiste, así como su derecho de defensa. Sostiene, además, que la corte *a quo* omitió examinar y argumentar respecto al acta de la junta directiva de fecha 14 de junio de 2006, de la sociedad Inversiones CCF, S. A., documento que constituye una prueba decisiva, pues acredita la revocación de los poderes conferidos a [redacted] y, por tanto, demuestra la falta de representación válida en la suscripción del referido *Addendum*.

31) En ese sentido, citó los precedentes siguientes: "Sentencia núm. 67, de 26 de febrero de 2020, Primera Sala, Boletín Judicial 1333" y "Sentencia núm. SCJ-PS-22-2220, de 29 de julio de 2022, Primera Sala, Boletín Judicial 1340", cuyo criterio es el que sigue:

> "Los tribunales no tienen la obligación de detallar todos los documentos depositados, pero la falta de ponderación solo constituye causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio; ningún tribunal puede omitir el examen de documentos determinantes sin motivación expresa. Para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo o determinante para la suerte del litigio; y, c) que el documento fue regularmente sometido al debate contradictorio".

32) No obstante, del examen de los precedentes citados, se aprecia que, si bien,

estatuyen sobre el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos y los requisitos trazados por la jurisprudencia de esta corte casación para su procedencia, estos no están contextualizados en materia contractual –contrario a lo alegado por la parte recurrente-; esto así, debido a que, en el caso del marcado con el núm. 67, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por fluido eléctrico, mientras que, en lo respecta a la decisión núm. SCJ-PS-22-2220, la génesis de ese fallo versó sobre una acción en nulidad de sentencia de adjudicación; es decir, escenarios que, en principio, no dilucidan sobre la ejecución de un contrato.

33) Asimismo, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, específicamente en la sentencia núm. SCJ-PS-22-2309 del 26 de agosto de 2022, respecto a la prohibición de introducir demanda nueva en apelación, prohibición que es de orden público y susceptible de ser suplida de oficio. A su vez, sostiene que, al admitir y decidir sobre pedimentos nuevos en alzada, la corte *a quo* desconoció esta doctrina, lo que afecta la uniformidad jurisprudencial y vulnera el principio del doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa.

34) Ahora bien, aunque ciertamente la sentencia citada contextualiza la prohibición de introducir demandas nuevas en grado de apelación, de

conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, era imperativo que la parte recurrente hiciera un ejercicio de subsunción o enlace lógico en el sentido de justificar razonadamente el contraste entre el precedente citado y el fallo impugnado respecto al punto de derecho objeto de discusión; es decir, que el solo hecho de citar la sentencia que contenga el criterio adoptado por esta sede de casación y denunciar oposición a su contenido, sin realizar un ejercicio argumentativo que permita observar la vinculación con lo decidido en el caso en particular no es suficiente para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala[5].

35) Por otro lado, la parte recurrente, a través de su quinto medio, alega violación a la doctrina jurisprudencial constante de esta corte de casación, en cuanto a la omisión de estatuir, sin embargo, se ha limitado a citar las sentencias siguientes: SCJ-PS-19-1501, 1ª. Sala 4 oct. 2019, Boletín Judicial núm. 1315, y SCJ-PS-21-1497, 1ª. Sala, 28 jul. 2021, Boletín Judicial núm. 1334, sin realizar un ejercicio argumentativo que explique en qué sentido la alzada se contrapone con lo allí juzgado. Además, de que esas citas solo definen el aludido vicio, sin vincularlas en el contexto del interés casacional por oposición a la doctrina.

36) Asimismo, en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo,

[5] SCJ-PS-25-2737, 19 de diciembre de 2025, B. J. 1381.

quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero y décimo cuarto, la parte recurrente, en torno a las infracciones procesales allí denunciadas, descritas con anterioridad, cita diversos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, estas citas no han sido formuladas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación y/o definición de los indicados vicios, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada que explique en qué sentido la alzada se apartó de los criterios reiterados en las aludidas decisiones.

En lo que respecta a la existencia de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado (artículo 10.3, literal b, de la Ley 2-23)

37) Además, la parte recurrente denuncia la existencia de doctrina jurisprudencial contradictoria entre las cortes de apelación, respecto a la eficacia de las revocaciones de poderes y su oponibilidad frente a terceros. Al respecto, argumenta que la sentencia impugnada reconoce validez y oponibilidad al *addendum* de fecha 14 de julio de 2006, suscrito por un supuesto apoderado cuyos poderes habían sido revocados con anterioridad, mediante acto societario de fecha 14 de junio de 2006, inscrito en el registro mercantil el 16 de junio de 2006; lo cual se opone al criterio de otros tribunales de segundo grado, entre ellos, la Cámara

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Sentencia núm. 359/2017) y la Corte de Apelación de Santiago (Sentencia núm. 189/2018), las cuales, en aplicación del artículo 21 de la Ley 3-02, sobre registro mercantil, han sostenido que los actos societarios, en especial, la revocación de poderes, producen efectos frente a terceros desde su inscripción, salvo que se pruebe que el tercero actuó de mala fe o con conocimiento efectivo del acto antes de su registro.

38) En cambio, debido a que en la identificación de las sentencias referidas por la parte recurrente no se ha hecho constar suficiente información, como las fechas y las salas que las emitieron, datos significativos, tomando en cuenta que las jurisdicciones señaladas están divididas en salas, no le ha sido posible a esta corte de casación localizar esos fallos y realizar el contraste correspondiente; máxime, cuando esas decisiones tampoco fueron aportadas ante esta jurisdicción; por tanto, es evidente que el interés casacional por oposición a la doctrina de los tribunales de segundo grado no ha sido debidamente acreditado.

En cuanto a la ausencia de doctrina jurisprudencial de esta corte de casación (artículo 10.3, literal b, de la Ley 2-23); y la necesidad de unificación y seguridad jurídica respecto a contratos mercantiles de gran magnitud

39) En ese orden de ideas, la parte recurrente invoca la ausencia de doctrina

jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia sobre la validez de modificación contractual firmada estando en prisión los representantes legales de la compradora. En apoyo a este argumento, alude que no existe hasta la fecha precedentes emitidos por esta corte de casación sobre la validez de un *addendum* contractual suscrito durante la privación de libertad de los únicos representantes de una de las partes, siendo estos los únicos con facultad estatutarias y registrales para obligar válidamente a la compradora. Señala, además, que tampoco existe precedente sobre los efectos jurídicos de la incomunicación y la imposibilidad material de otorgar consentimiento en la celebración de contratos de compraventa de acciones o de negocios en marcha. Sostiene, que esta cuestión plantea la necesidad de interpretar de manera conjunta los artículos 1108, 1109, 1110 y 1134 del Código Civil –relativos a la existencia y validez del consentimiento- con el artículo 40 de la Constitución, sobre la libertad personal y la garantía de no ser obligado a actuar sin consentimiento válido. A su vez, alude que se justifica la intervención unificadora de esta corte de casación, debido a que la dispersión de criterios que existe en los tribunales inferiores sobre la oponibilidad de los actos societarios y la protección de la buena fe contractual en operaciones de gran magnitud económica, generaría un grave riesgo e inseguridad jurídica, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 7 y 40.15 de la Constitución dominicana

40) Sin embargo, considera esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que

los argumentos de referencia han sido formulados de forma subjetiva y tomando en cuenta esencialmente los hechos de la causa, los cuales no permiten establecer la existencia de ausencia de doctrina ni la necesidad de un pronunciamiento unificador de la jurisprudencia nacional por parte de esta corte de casación, sino que se limitan a cuestionar la apreciación realizada por los jueces del fondo respecto de las circunstancias particulares del caso, lo que resulta ajeno a los supuestos de interés casacional previstos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23[6]. Máxime, cuando la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho.

41) De todo lo expuesto precedentemente, se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

[6] SCJ-PS-26-0610, 31 de marzo de 2026, B. J. 1384.

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

En cuanto a la pretensión de fondo

42) La parte recurrida solicitó, mediante su memorial de defensa, que se "mantenga" en todas sus partes la sentencia impugnada, en especial el ordinal segundo modificado por la alzada.

43) Al respecto, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

44) Del referido texto legal se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, debido a que esta vía no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. Por ese motivo, procede desestimar el aludido pedimento, decisión que vale dispositivo.

En lo que respecta a la solicitud de declaratoria de litigante temerario

45) La parte recurrente solicita, a través de su escrito de oposición a la demanda en intervención voluntaria, depositada vía la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, que se declaren litigantes temerarios a [redacted] y al abogado [redacted], conforme a las disposiciones de la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

46) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

47) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta jurisdicción únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio

del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

48) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

49) Conforme lo expuesto precedentemente, la interviniente voluntaria ciertamente se adhirió a las pretensiones de un recurso de casación que resultó ser inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrente, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo.

En cuanto al pago de las costas

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

50) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Corporación de Hoteles, S. A., por falta de comparecer, por los argumentos esgrimidos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00606, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0909
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00045 (2025-R1134593) (2025-R1142468)
Partes: Inversiones CCF, [redacted]. vs. Central Romana Corporation, Limited y Corporación de Hoteles, S. A.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*